

Art. 17. *Diets y viajes.*—Dieta es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos de manutención y estancias que se originan en el desplazamiento y permanencia fuera del domicilio o del buque de enrolamiento.

Se percibirán dietas en los siguientes casos:

1. Comisión de servicio fuera del domicilio.
2. Durante el tiempo de viaje necesario para el embarque o desembarque hasta la llegada a su domicilio.
3. En la expectativa de embarque fuera del domicilio.

La dieta en territorio nacional vendrá integrada por el conjunto de los siguientes conceptos y valores: Se considerarán dietas enteras o medias dietas, 6.000 pesetas y 3.000 pesetas, respectivamente, y en este último caso cuando no se pernocte.

En el extranjero la Empresa estará obligada a facilitar los medios de transporte y alojamiento al tripulante.

La Empresa abonará los gastos de viajes eligiendo el tripulante el medio de transporte más idóneo, adecuado y directo, quedando excluidos los taxi de alquiler de largo recorrido, los coches de alquiler y las clases de lujo. Para los taxi de largo recorrido se considerará como tal las distancias superiores a 25 kilómetros.

En el caso de uso de estos medios, su utilización deberá estar justificada por falta de billete de otro tipo, urgencia de embarque o porque de su utilización se deriven mayores economías que los propios gastos. El tripulante presentará los comprobantes.

En todo caso, el tripulante percibirá por adelantado de la Naviera, armador o su representante, el importe aproximado de los gastos de locomoción y dietas, caso de que no se le entreguen los correspondientes billetes de pasaje.

En el caso de que los gastos de desembarque por accidente o enfermedad se abonen por la Empresa o los tripulantes, éstos estarán obligados a enviar a la misma los correspondientes justificantes.

Se percibirá dieta entera, exclusivamente por cada día natural en que se pernocte fuera de la residencia oficial, buque de la Compañía o medio de transporte.

Se percibirá media dieta cuando la salida y llegada se realice en el mismo día.

No se percibirá dieta alguna cuando la llegada al buque o a la residencia se produzca antes de las doce horas y el viaje haya durado menos de cuatro horas o la distancia recorrida sea inferior a 100 kilómetros.

Art. 18. *Manutención.*—El importe por el concepto de manutención será abonado por la Empresa, a razón de 950 pesetas por tripulante y/o acompañante y día, siendo ésta controlada tanto en cantidad como en calidad por dos miembros de la tripulación, procurando el Capitán que los componentes de la citada Comisión sean rotativos y de diferentes categorías.

Dicha Comisión vigilará que la manutención sea variada, sana y abundante y apropiada en cada caso a la navegación que realice el buque.

Este cometido no devengará horas extraordinarias en ningún momento.

La manutención en ningún momento tendrá la consideración de salario; por consiguiente, no será exigible durante el periodo de vacaciones, permisos, licencias, etc.

Art. 44. *Servicios recreativos y culturales.*—La Empresa dotará a todos sus buques de dos aparatos de televisión y de dos de radio, salvo que el buque estuviera provisto de sistema de música ambiental, siendo por cuenta de la Empresa el mantenimiento, instalación y reparación.

Fondos culturales.—La Empresa proporcionará la cantidad de 7.000 pesetas mensuales por buque, a fin de mantener un servicio de Biblioteca y juegos recreativos.

Una comisión formada por el Capitán y la tripulación controlará la buena utilización de dichos fondos.

Art. 45. *Ropa de trabajo y servicio de lavandería.*—La ropa de trabajo será abonada por la Empresa en nómina, ateniéndose a las normas de Seguridad e Higiene en el Trabajo, abonándose la cantidad de 3.500 pesetas mensuales en los meses de embarque.

Independientemente, la Empresa proveerá al buque de una lavadora para el lavado de los efectos personales por los tripulantes y dos planchas.

Tabla salarial «Roline» 90

Categoría	Salario profesional	Antigüedad	Gratificación mando	PCE	Forfait	Total
Capitán	180.258	9.013	66.363	7.754	-	254.375
Primer Oficial	167.724	8.386	-	7.212	44.625	219.561
Segundo Oficial	156.375	7.819	-	6.723	26.845	189.943
Oficial de Radio	156.375	7.819	-	6.723	26.845	189.943
Contraestre	92.736	4.637	-	3.990	27.966	124.692
Marinero	82.699	4.135	-	3.558	22.968	109.225
Mozo	78.106	3.905	-	3.361	20.215	101.682
Jefe de Máquinas	177.200	8.860	58.871	7.623	-	243.694
Primero de Máquinas	167.724	8.386	-	7.212	44.625	219.561
Segundo de Máquinas	156.375	7.819	-	6.723	26.845	189.943
Calderero	92.736	4.637	-	3.990	27.966	124.692
Engrasador	82.699	4.135	-	3.558	22.968	109.225
Cocinero	92.736	4.637	-	3.990	27.966	124.692
Camarero	82.699	4.135	-	3.558	22.968	109.225

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17182 ORDEN de 15 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 552/1988, promovido por don Félix Maeso Alonso, contra resolución del Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento, de fecha 26 de octubre de 1987 y la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra dicha resolución.

En el recurso contencioso-administrativo número 552/1988, interpuesto por don Félix Maeso Alonso, contra resolución del Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento, de fecha 26 de octubre de 1987 y la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra dicha resolución, sobre percepción de ayuda por la reducción de la edad de jubilación forzosa, se ha dictado con fecha 31 de enero de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Félix Maeso Alonso contra la resolución del Subsecretario del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1987 por la que se le denegó la percepción de cuatro mensualidades, como ayuda por jubilación anticipada y contra la que desestimó tácitamente el recurso de reposición, debemos declarar y declaramos las mencionadas resoluciones no ajustadas a derecho, anulando las mismas; concediendo por el contrario al recurrente la citada ayuda, sin hacer expresa imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de junio de 1990.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.